



Resolución No. CSJBOR25-448
Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00274-00

Solicitante: Cristy Manga Martínez

Despacho: Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Martha Patricia Campo Valero y Alberto Jaime Fadul Ortiz

Tipo de proceso: Restitución de tierras

Radicado: 47001312100220210007601

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 3 de abril de 2025, la abogada Cristy Manga Martínez allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 47001312100220210007601, que cursa en el Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento del proceso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-325 del 8 de abril de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Martha Patricia Campo Valero y Alberto Jaime Fadul Ortiz, magistrada del Despacho 003 y secretario, respectivamente, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Martha Patricia Campo Valero y Alberto Jaime Fadul Ortiz, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada, manifestó que el proceso fue Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

asignado por reparto el 5 de septiembre de 2023 y pasó al despacho el día 7 del mismo mes y año. Que por auto del 8 de abril de 2025 se avocó conocimiento y se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.

Con relación al tiempo transcurrido, manifestó que desde el año 2023 se implementó un sistema de turnos para la revisión de los expedientes, con el fin de verificar cada uno y de no dilatar ni extender los tiempos de espera de los interesados; esto, teniendo en cuenta la congestión que presente la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Además, informó que su despacho emite sentencias de restitución de tierras de conformidad con el orden en que son recibidos los procesos al despacho, y que se priorizan algunos, en atención a la edad, estado de salud y vulnerabilidad de los solicitantes.

Por otro lado, manifestó que, pese a que la peticionaria no manifestó inconformidad con el tiempo para proferir sentencia, informó que se encuentran al despacho 13 solicitudes de restitución de tierras, las cuales fueron ingresadas con anterioridad al proceso de la referencia.

Adicionalmente, indicó que *“en respuesta a la congestión judicial que afronta la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025 —modificado posteriormente por el mismo acuerdo—, ordenó la creación del Despacho 601 Transitorio de esta Sala Civil Especializada. Esta medida tiene como propósito garantizar una atención oportuna a las solicitudes relacionadas con rutas colectivas, lo cual confirma que la mencionada congestión existía previamente a esta actuación de vigilancia”*, entre otras cosas.

Por su parte, el doctor Alberto Fadul Ortiz, secretario, reiteró lo manifestado por la magistrada y allegó las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso. Además, indicó que, encontrándose el proceso al despacho, la parte demandante allegó cinco solicitudes de impulso procesal los días 24 de mayo y 12 de noviembre de 2024, y 29 de enero, 12 de febrero y 26 de marzo de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Cristy Manga Martínez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. (...) Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta

Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La abogada Cristy Manga Martínez, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 47001312100220210007601, que cursa en el Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de avocar conocimiento del proceso.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Martha Patricia Campo Valero y Alberto Jaime Fadul, magistrada del Despacho 003 y secretario, respectivamente, manifestaron que por auto del 8 de abril de 2025 se avocó conocimiento y se dispuso requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-.

Al respecto, se informó que el proceso se encontraba al despacho desde el 7 de septiembre de 2023; que llegado el turno que le había sido asignado, se estudió y se avocó conocimiento. Esto, teniendo en cuenta, también, la situación de congestión de la Sala de Tierras.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y anexos allegados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| Núm. | Actuación | Fecha |
|------|--|------------|
| 1 | Reparto de la solicitud de restitución de tierras | 05/09/2023 |
| 2 | Ingreso al despacho | 07/09/2023 |
| 3 | Memorial de impulso procesal | 24/05/2024 |
| 4 | Memorial de impulso procesal | 12/11/2024 |
| 5 | Memorial de impulso procesal | 29/01/2025 |
| 6 | Memorial de impulso procesal | 12/02/2025 |
| 7 | Memorial de impulso procesal | 26/03/2025 |
| 8 | Auto mediante el cual se avocó conocimiento y se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- | 08/04/2025 |
| 9 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa | 08/04/2025 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Despacho 003 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que estaba pendiente de avocar conocimiento del proceso.

De los informes allegados, se tiene que mediante providencia adiada el 8 de abril de 2025 se resolvió avocar conocimiento y requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a las actuaciones realizadas por la secretaría de esa Corporación, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

observa que el proceso fue repartido el 5 de septiembre de 2023 y pasado al despacho el día 7 siguiente; es decir, transcurridos dos días. Por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial actual por dicha dependencia, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto del doctor Alberto Jaime Fadul Ortiz, secretario de la Sala Especializada de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Respecto de la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada, se observa que entre el ingreso al despacho del proceso el 7 de septiembre de 2023, para pronunciarse, y el auto del 8 de abril de 2025, por el cual se avocó conocimiento y se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, transcurrieron 19 meses, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Sin embargo, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial con relación al sistema de turnos adoptado para revisar los expedientes o proferir decisiones. Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en lo siguiente:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo que resulta de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

(...)

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación (...)”.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos (...).”

Dado lo anterior, se encuentra justificada la tardanza en emitir pronunciamiento en el sistema de turnos adoptado por el despacho, ya que, en caso de no respetarse tal orden, se vulnerarían los derechos a la igualdad y acceso a la justicia de los demás usuarios.

Adicionalmente, la funcionaria judicial hizo mención al problema de congestión judicial en la jurisdicción especializada en restitución de tierras, en virtud del cual la Corte Constitucional en la sentencia citada, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura adoptar un plan de descongestión para la especialidad:

“La Sala Primera ordenará al Consejo Superior de la Judicatura que, en el marco de sus funciones, especialmente las descritas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 119 de la Ley 1448 de 2011, adopte dentro del plazo máximo de un año, un plan de descongestión específico para la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras.

(...)

El plan de descongestión deberá tomar nota de las intervenciones y sugerencias de los diversos sujetos involucrados en la jurisdicción especializada en restitución de tierras y, particularmente, de las lecciones y observaciones que contenga el informe conjunto a cargo de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación que fue encomendado en esta providencia.

Igualmente, el plan de descongestión deberá contemplar mejoras en el sistema estadístico de la Rama Judicial en lo referente a la Jurisdicción Especializada en Restitución de Tierras, para poder así llevar a cabo un monitoreo idóneo y completo sobre la gestión judicial en este campo, incluyendo como mínimo herramientas de fácil acceso público que permitan monitorear los tiempos de respuesta judicial, la identificación de las partes (excluyendo la información que pueda ponerlas en riesgo) y las fases procesales en que se encuentran los casos. Datos que deben servir como insumo para formular y hacer seguimiento al plan de descongestión”.

Así las cosas, en aras de garantizar la razonabilidad de los tiempos de respuesta, se pasará a verificar la producción reportada en el aplicativo SIERJU para el periodo en el

que se advierte la tardanza, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERÍODO | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DISCTADAS POR DÍA |
|-------------------|-----------------------|------------|--|
| Año 2023 | 616 | 62 | 2,9 |
| Año 2024 | 460 | 68 | 2,3 |
| 1° trimestre 2025 | 130 | 10 | 2,3 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 de la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Despacho 003 de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como la congestión judicial y la complejidad de los asuntos, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento

del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así mismo, debe precisarse que la situación de congestión de la Sala Especializada de Tierras no es ajena para esta Corporación, comoquiera que mediante Acuerdo PCSJA25-12258 del 24 de enero de 2025 se dispuso la creación del Despacho 601 Transitorio, lo que permite inferir el volumen de trabajo que maneja dicha Corporación.

Por lo tanto, al no advertirse una dilación o tardanza injustificada en el decurso del proceso, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. Sin embargo, dado el tiempo transcurrido para avocar conocimiento del proceso, resulta del caso exhortar a la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Cristy Manga Martínez, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 47001312100220210007601, que cursa en el Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Martha Patricia Campo Valero, magistrada del Despacho 003 de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Martha Patricia Campo Valero y Alberto Jaime Fadul Ortiz, magistrada del Despacho 003 y secretario, respectivamente, de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y

siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', written over a horizontal line.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH